El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

**Providencia:** Sentencia - 2ª instancia - 5 de mayo de 2017

**Proceso:**  Acción de tutela – Revoca decisión del a quo y concede el amparo

**Radicación** **No.:**  66001-31-05-004-2017-00113-01

**Accionante:**  Gustavo Ruiz Galeano

**Accionado:**  CASUR

**Magistrada ponente:** Ana Lucía Caicedo Calderón

**Tema:**

**Aceptación tácita del contrato de mandato:** Dentro del trámite de la acción y durante el término otorgado para que ejerciera su derecho de contradicción, la entidad accionada CASUR, allegó contestación en la que señaló que mediante el oficio No 212238 del 6 de marzo de 2017, respondió a la petición realizada por el accionante (fls.11-12), aduciendo que al revisar la reclamación administrativa se constató que carece de los requisitos contemplados en el C.P.A y C.A, toda vez que el poder allegado carece de la firma del apoderado judicial.

(…)

Se hace necesario traer a colación lo establecido en los artículos 2142, 2150 y 2151 del Código Civil, que en relación con el contrato de mandato estipulan:

Artículo 2142: “El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera.

La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general mandatario”

Artículo 2150: PERFECCIONAMIENTO DEL MANDATO. El contrato de mandato se reputa perfecto por la aceptación del mandatario. La aceptación puede ser expresa o tácita.

Aceptación tácita es todo acto en ejecución del mandato.

Aceptado el mandato no podrá disolverse el contrato sino por mutua voluntad de las partes.

Artículo 2151. “PRESUNCION DE ACEPTACION DEL MANDATO. Las personas que por su profesión u oficio se encargan de negocios ajenos, están obligadas a declarar lo más pronto posible si aceptan o no el encargo que una persona ausente les hace; y transcurrido un término razonable, su silencio se mirará como aceptación. (…)”

De acuerdo con lo anterior, el poder otorgado por el peticionario a su abogado debe tenerse por aceptado tácitamente con la presentación de la reclamación administrativa, ya que aquel estaría adelantando un acto en ejecución del mandato confiado; por lo que no habría motivo por parte de la entidad accionada para no contestar la reclamación administrativa.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**ACTA No. \_\_\_**

**(Mayo 5 de 2017)**

Dentro del término estipulado en los artículos 86 de la Constitución Política y 29 del Decreto 2591, se resuelve en primera instancia la **Acción de Tutela** impetrada por el señor **Gustavo Ruiz Galeano** en contra de **Caja de Sueldos de Retiro de la policía Nacional -CASUR**,quien pretende la protección del derecho fundamental de petición.

El proyecto, una vez revisado y discutido, fue aprobado por el resto de integrantes de la Sala, y corresponde a lo siguiente:

#### ANTECEDENTES

* 1. **Hechos Relevantes**

Manifiesta el señor Gustavo Ruiz Galeano, que el 27 de enero del 2017 se remitió derecho de petición a Caja de Sueldos de Retiro de la policía Nacional -CASUR con el fin de que se le informara el estado de la reclamación administrativa tendiente a obtener el reconocimiento y pago de la prima de actividad, conforme el poder otorgado al abogado Heber Erney Castillo Valencia; la petición fue recibida por la accionada el día 30 de enero de 2017, sin que a la fecha de la presentación de la presente acción constitucional se obtuviese respuesta.

#### CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La entidad accionada CASUR manifiesta que el día 6 de marzo de 2017 mediante oficio E-00003-201703855, dio respuesta a la solicitud del accionante, expresándole que una vez revisada la petición relacionada con el reajuste de la asignación mensual de retiro en base a la prima de actividad, se encontró que la misma carece de los requisitos contemplados en el C.P.A Y C.A ya que el poder otorgado al abogado Huber Erney Castillo Valencia, carece de la firma de dicho apoderado.

En consecuencia solicitó que se declare improcedente la acción de tutela.

#### PROVIDENCIA IMPUGNADA

La Jueza de primer grado declaró la existencia de un hecho superado.

Para llegar a tal conclusión afirmó que la entidad accionada CASUR presentó respuesta a la petición realizada por el peticionario, mediante oficio id 212238 del 6 de marzo de 2017, expedido por la coordinadora del grupo de Asignaciones y remitido al accionante el 9 de marzo de 2017 mediante correo certificado con planilla No. 7311300.

Indicó que dado el cumplimiento que se ha verificado por parte de la accionada, se está frente a una carencia actual de objeto que torna inane un pronunciamiento por parte del Juez de tutela.

#### IMPUGNACION

El accionante impugnó la decisión manifestando que CASUR no dio respuesta, clara y de fondo a la petición elevada, pues la entidad accionada en la respuesta indica que la petición relaciona con el reajuste de la asignación Mensual de retiro en base a la prima de actividad, carece de los requisitos contemplados en el C.P.A Y C.A, teniendo en cuenta que a dicha petición no se anexa el “poder” debidamente firmado por parte de su apoderado.

Indica que a la entidad se le estaba solicitando era informar el estado de la reclamación administrativa, tendiente a obtener el reconocimiento y pago de la prima de actividad, conforme al poder otorgado al abogado Heber Erney Castillo Valencia.

Finalmente, solicita se revoque la decisión de primera instancia y como consecuencia, se ordene a la entidad accionada dar respuesta de fondo a la petición, la cual está encaminada a tener conocimiento de las actuaciones realizadas por el abogado Heber Erney Castillo Valencia.

#### CONSIDERACIONES

* 1. **Problemas Jurídicos por resolver**

¿Se presenta en el caso sub examine un hecho superado? En caso negativo, ¿Se ha vulnerado el derecho de petición del accionante por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la policía Nacional -CASUR?

**5.2 Del hecho superado**

La acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad del pronunciamiento del juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada se dirige ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiere el juez caería en el vacío.”[[1]](#footnote-1)

Respecto al fenómeno procesal que muchas veces opera en el trámite de las acciones de tutela y que ha recibido la denominación doctrinal de “carencia actual de objeto por hecho superado”, ha señalado la Corte Constitucional en sentencia T-200 de 2013, M.P. ALEXEI JULIO ESTRADA, que este “fenómeno tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo”.

**5.3 Alcances del derecho fundamental de petición**

La Corte Constitucional ha marcado su línea jurisprudencial con relación al Derecho de Petición, precisando los elementos que conforman al mecanismo que permite a toda persona realizar peticiones respetuosas. Así ha dicho que consisten en lo siguiente[[2]](#footnote-2):

*“(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.*

*(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.*

*(3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.*

*(4) El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta.”*

1. **Caso concreto**

En el caso que ocupa la atención de la Sala, el señor Edgar Arias Osorio presentó acción de tutela con el fin de que se le garantice su derecho fundamental de Petición, solicitando que se ordene a la entidad accionada que en un término no mayor a 48 horas resuelva de fondo la petición radicada el 30 de enero de 2017.

Dentro del trámite de la acción y durante el término otorgado para que ejerciera su derecho de contradicción, la entidad accionada CASUR, allegó contestación en la que señaló que mediante el oficio No 212238 del 6 de marzo de 2017, respondió a la petición realizada por el accionante (fls.11-12), aduciendo que al revisar la reclamación administrativa se constató que carece de los requisitos contemplados en el C.P.A y C.A toda vez que el poder allegado carece de la firma del apoderado judicial.

Revisada la respuesta otorgada por la entidad al peticionario se puede colegir que no es clara y de fondo, por el contrario es con evasivas, en la cual se le indica al peticionario que su reclamación administrativa no se ha resuelto por no cumplir con unos requisitos establecidos en el artículo 84 del C.P.C de conformidad con el artículo 22 de la ley 1123 de 2007 Estatuto del abogado.

La norma mencionada en el escrito, no tiene nada que ver con el derecho de petición, objeto de amparo, como pasa a verse:

1. El artículo 84 del C.P.C fue derogado por el Código General del proceso, sin embargo, la referida norma exige la presentación personal del poder para una demanda, no para un derecho de petición; con todo cabe anotar que al verificar el poder otorgado por el peticionario se encuentra que a este se le dio presentación personal. (folio 13 - cuaderno de 1º instancia)
2. El artículo 22 de la ley 1123 de 2007 establece las causales de exclusión de responsabilidad disciplinaria, lo que no tiene nada que ver con el derecho de petición.

Por otro lado, El inciso 2 del artículo 15 del Código de procedimiento Administrativo reza:

“*Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que falten. Si este insiste en que se radique, así se hará dejando constancia de los requisitos o documentos faltantes”*

Lo que indica que en este caso la falta de firma en el poder presentado se debió advertir al momento de la recepción de los documentos presentados con la reclamación administrativa. Por lo tanto, al no ser advertida esta situación, la petición tenía que resolverse de fondo de acuerdo al parágrafo 1 del artículo 16 ibídem que indica:

*“La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente y que no sean necesarios para resolverla”*

Por otra parte, se hace necesario traer a colación lo establecido en los artículos 2142, 2150 y 2151 del Código Civil, que en relación con el contrato de mandato estipulan:

Artículo 2142: “El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera.

La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general mandatario”

Artículo 2150: PERFECCIONAMIENTO DEL MANDATO. El contrato de mandato se reputa perfecto por la aceptación del mandatario. La aceptación puede ser expresa o tácita.

**Aceptación tácita es todo acto en ejecución del mandato.** (Negrilla fuera de texto)

Aceptado el mandato no podrá disolverse el contrato sino por mutua voluntad de las partes.

Artículo 2151. “PRESUNCION DE ACEPTACION DEL MANDATO. Las personas que por su profesión u oficio se encargan de negocios ajenos, están obligadas a declarar lo más pronto posible si aceptan o no el encargo que una persona ausente les hace; y transcurrido un término razonable, su silencio se mirará como aceptación. (…)”

De acuerdo con lo anterior, el poder otorgado por el peticionario a su abogado debe tenerse por aceptado tácitamente con la presentación de la reclamación administrativa, ya que aquel estaría adelantando un acto en ejecución del mandato confiado; por lo que no habría motivo por parte de la entidad accionada para no contestar la reclamación administrativa.

Por lo anterior, se revocará la sentencia de primera instancia y, en su lugar, se amparará el derecho de petición del señor Gustavo Ruiz Galeano, ordenándose a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a través de su director, Brigadier General Jorge Alirio Barón Leguizamón, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión proceda a resolver de fondo la petición elevada el 30 de enero de 2017.

En consecuencia, la Sala revocara el fallo proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito y en su lugar amparará el derecho de petición del señor Gustavo Ruiz Galeano.

Corolario de lo anterior, **la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución

#### RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia emitida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito el 17 de marzo de 2017 y en consecuencia,

**SEGUNDO: ORDENAR** al Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional Brigadier General **Jorge Alirio Barón** **Leguizamón**, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, proceda a resolver de fondo la petición elevada por el señor Gustavo Ruiz Galeano.

**TERCERO:** Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

Notifíquese y Cúmplase

La Magistrada,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Los Magistrados,

**JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

**ALONSO GAVIRIA OCAMPO**

**Secretario**

1. Corte Constitucional, sentencia T- 535 de 1992. [↑](#footnote-ref-1)
2. La sentencia T-377 de 2000, sistematizó la jurisprudencia constitucional en esta materia. También se pueden consultar las sentencias T-735 de 2010, T-479 de 2010,  T-508 de 2007, T-1130 de 2008, T-435 de 2007, T-274 de 2007, T-694 de 2006 y T-586 de 2006. Esta cita ha sido tomada de la sentencia T-667 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. [↑](#footnote-ref-2)